

RESOLUCIÓN CT/RES-17/12SE/2020

Ciudad de México, doce de octubre de dos mil veinte

**VISTO:** El estado que guarda la solicitud de información con número de folio 1811200010620, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

**RESULTANDOS**

I. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número 1811200010620, en la cual se solicitó:

***“Descripción clara de la solicitud de información:***

*Solicito copia en formato electrónico del contenido de los correos electrónicos, incluyendo anexos, enviados y recibidos desde la cuenta institucional personal de Eduardo Prudhomme, ex Jefe de la Unidad de Gestión Técnica y Planeación del Centro Nacional de Control de Gas Natural. Mi solicitud incluye solamente correos entre él y Arlin Travis, ejecutivo de la empresa WhiteWater Midstream, durante todos los meses del año 2017. Mi solicitud de la correspondencia electrónica comprende el periodo de tiempo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017. Mi solicitud incluye correos en las bandejas de entrada y de salida. La ley considera los correos electrónicos de funcionarios como documentos públicos por lo que no son confidenciales. Mi solicitud va dirigida a la Unidad de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, la Dirección de Administración y Finanzas del Centro Nacional de Control de Energía, y a toda y cualquier unidad, departamento o división dentro de Cenagas que cuente con acceso a la información requerida. De conformidad con los principios del derecho a la información -señalado en el artículo 6 Constitucional, y la Ley General y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública-, todas las entidades públicas como la CFE tiene la obligación de i) documentar todo acto que derive del ejercicio de sus funciones, ii) divulgar la información que se encuentre en su poder y iii) garantizar el acceso a la información, privilegiando el principio de máxima publicidad.” (Sic)*

II. La Unidad de Transparencia, siendo dieciocho de septiembre de dos mil veinte, turnó la solicitud de información 1811200010620 a la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información, para su debida atención.

III. El dos de octubre de dos mil veinte, mediante oficio CENAGAS-DCR/0011/2020, el Director de Comunicación y Redes y enlace de transparencia en la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información, emitió pronunciamiento señalando lo siguiente:

*“...se pide respetuosamente la intervención del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), para que se analice la propuesta de clasificación de información como confidencial, y en su caso se expida la resolución correspondiente, toda vez que, en la información contenida en los correos electrónicos solicitados, se ha identificado información que corresponde a datos personales, siendo concretamente, correo electrónico particular del emisor o receptor, el cual es concerniente a una persona identificada o identificable...” (Sic)*



En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), integró el expediente en el cual se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación como confidencial de la información requerida en la solicitud de acceso a la información número **1811200010620**, en términos de lo establecido por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracciones I, II, IV, 45, 100, 103, 106, fracción I, 132, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, 64, 65, fracciones I, II, IV, 97, 98, fracción I, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción VII del numeral 3.1 de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, aprobados el 5 de agosto de 2016, y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2016.

**SEGUNDO.** el Director de Comunicación y Redes y enlace de transparencia en la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información, con la finalidad de estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, mediante oficio CENAGAS-DCR/0011/2020, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la necesidad de la clasificación como confidencial de la información respecto a la dirección electrónica particular del emisor o receptor, contenida en los correos electrónicos solicitados, exponiendo las siguientes consideraciones:

*"...correo electrónico particular del emisor o receptor, el cual es concerniente a una persona identificada o identificable..." (Sic)*

Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracciones VIII, IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Una vez expuesto el tema, el Pleno del Comité de Transparencia analizó y discutió sobre la propuesta de clasificación de la información como confidencial, respecto al correo electrónico particular del emisor o receptor, adoptó el siguiente:

### "ACUERDO CT/34SE/2020

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracciones I, II, IV, 98, fracción I, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el numeral 3.1, fracción VII de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como





**RESOLUCIÓN CT/RES-17/12SE/2020**

**confidencial** realizada por la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información, referente a la *dirección electrónica particular del emisor o receptor*, contenido en los correos electrónicos solicitados, acorde a lo previsto los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracciones VIII, IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior, debido a que, del análisis realizado a la información solicitada, se advierte que contiene información clasificada, siendo la siguiente:

- **Dirección electrónica/correo electrónico particular del emisor o receptor**

Es importante señalar que el derecho de acceso a la información no es irrestricto al existir excepciones plasmadas en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 3, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), no en un afán de evadir la obligación de garantizar este derecho, sino considerar las implicaciones que su publicidad generaría a la propia sociedad y sus miembros, así que el manejo de la información que esta institución posee del personal adscrito al mismo, encuadra en los supuestos contemplados en la norma aplicable, por ende, esta Institución pugna por favorecer la transparencia y combatir la opacidad en cumplimiento a dichos ordenamientos legales.

En este orden de ideas, es deber de este Sujeto Obligado el garantizar la confidencialidad de los datos personales que se manejan en la misma, considerando que, al testar la dirección electrónica del emisor o receptor contenido en los correos electrónicos solicitados, se busca la protección de los datos personales de una persona física identificable y con esto se pretende cumplir con la normatividad en protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Como se mencionó en los puntos anteriores, la LGTAIP y la LFTAIP clasifican cierta información como confidencial, sobre el particular se citan las disposiciones en las cuales se prevé que información se clasifica como tal:

En la LGTAIP se dispone:

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

...

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales...”*

A su vez, en la LFTAIP, se dispone lo siguiente:





“**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;  
...”*

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), es muy clara en clasificar los datos personales como a continuación se señala:

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

*IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;  
...”*

Por lo anteriormente expuesto, la información solicitada incluye datos personales que al ser difundidos vulneraría la privacidad del titular de los datos personales, por ende, deben ser considerados como **confidenciales** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracciones VIII, IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se **notifica** a la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información el presente Acuerdo, para que dé cabal cumplimiento, genere la versión pública de los correos solicitados y a su vez remita a la Unidad de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200010620, a más tardar el día catorce de octubre de dos mil veinte, para con ello entregarla en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Información-INFOMEX, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales...”

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural:



RESOLUCIÓN CT/RES-17/12SE/2020

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** realizada por la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información, referente a la dirección electrónica particular del emisor o receptor, contenido en los correos electrónicos solicitados, acorde a lo previsto los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracciones VIII, IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, derivado de la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200010620, en los términos señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se notifica a la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información la presente resolución, debiendo dar cabal cumplimiento, genere la versión pública de los correos electrónicos solicitados y a su vez remita a la Unidad de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200010620, a más tardar el día catorce de octubre de dos mil veinte.

**TERCERO.** Se instituye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información, a través del Sistema de Solicitudes de Información- INFOMEX, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, mediante la Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2020, celebrada el doce de octubre de dos mil veinte.

**Michelle Chantal Salin Jimenez**



Presidenta del Comité de  
Transparencia

**Emilio Villanueva Romero**



Suplente de la Titular del Órgano  
Interno de Control

**Efrén Del Valle Rueda de León**



Coordinador de Archivos